

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de D. Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

Circular. = Num. 317.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 31 del anterior me comunica de Real orden lo que copio.

«El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 10 del corriente ha comunicado al de lo Interior la Real orden siguiente.

Con esta fecha digo al Director general de Loterías lo siguiente.—S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de las reclamaciones de V. S. por los perjuicios que ocasionan á la renta de loterías, contra las rifas particulares que de dinero, alhajas, fincas y otros efectos se hacen en Barcelona y otros puntos, ó cuyo permiso se solicita continuamente por conducto del Ministerio de lo Interior para objetos de ornato público, de beneficencia y otros, no obstante que se hallan prohibidas por diferentes Reales cédulas y órdenes. Y deseando S. M. conciliar los intereses de la renta, disminuidos considerablemente por efecto de tales rifas, con la aplicacion que se dá á los de estas, se ha servido mandar que no se permita ninguna rifa particular sin la condicion expresa de abonar á la renta de loterías la cuarta parte del producto integro, y para que asi se verifique, los administradores estampan el sello en los billetes; cuya espedicion intervendrán en los terminos que V. S. proponga.»

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 14 de Junio de 1835. = *Mariano Valero y Arteta.*

Otra. = Num. 318.

A los Ayuntamientos de los pueblos de Abia, Abruena, Alboloduy, Alhabia, Alsodux, Baccres, Castro, Doña Maria, Fiñana, Gergal, Nacimiento, Ocaña, Olula de Castro, Santa Cruz, Tabernas y Velesique; y á los de Alcudia, Benitáglá, Benizalón, Lucainena de las Torres, Nijar, Seues, Sorbas, Tahal y Uleila del Campo, comprendidos los primeros en el partido de Gergal, y los segundos en el de Sorbas segun la division de los partidos judiciales que establece el Real decreto de 30 de Abril

del año anterior de 1834, circulado en el Boletin oficial de esta provincia, número 78 del mismo año, por la Secretaria del Real Acuerdo de la Audiencia de Granada; he dispuesto prevenirles, que estando ya nombrados sus respectivos Alcaldes mayores de nueva creacion, solo á estos deberán satisfacer desde el dia en que se haya instalado su juzgado la cantidad que les corresponda con arreglo á la Real orden de 6 de Diciembre último, y segun la circular número 315, completando hasta dicho dia las dotaciones de los jueces cesantes en los terminos que lo hayan ejecutado hasta aquella fecha; cuya prevencion podrá servir de regla general á los demas pueblos de esta provincia que perteneciendo á los antiguos partidos, queden de ellos segregados é incorporados á otros de los de nueva creacion en virtud del precitado decreto y como espresamente se insertaron en el dicho Boletin número 80 del año ya referido.

Almeria 14 de Junio de 1835. = *Mariano Valero y Arteta.*

Otra. = Num. 319.

No pudiendo tolerar que algunos que se titulan donados de conventos bayan vagando por los pueblos sin pasaporte ni licencias de sus respectivos prelados con objeto de cuestas para sus respectivas casas religiosas, faltando en ello no solo á lo prevenido por las Reales órdenes, y á lo dispuesto acerca de los demandantes, si que ademas pudiendo ser este un medio para eludir con el habito algunos criminales las pesquisas de la justicia, y valerse del mismo los enemigos del trono de la Reina Isabel para recorrer los pueblos, esparciendo noticias falsas y alarmantes para alucinar los incautos ó para mantener una segura comunicacion entre los conspiradores, prevengo á V. no permita por ningún pretexto, cueste en ese pueblo individuo de religion alguna que no baya provisto del correspondiente pasaporte y licencia de su respectivo prelado, ecsaminando asimismo con detencion si ha llenado el limosnero las formalidades y disposiciones prevenidas en dicha licencia, quedándose V. responsable de la menor tolerancia en este particular.

Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 15 de Junio de de 1835. = *Mariano Valero y Arteta.* = Sr. Subdelegado y Encargados de Policia de los pueblos de esta provincia.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Occéano; Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre doña María Cristina de Borbon como Reina gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren saber: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo al impuesto sobre documentos de giro, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como a continuacion se espresa, he tenido á bien, despues de oír el Consejo de Gobierno, y conformándome con el dictamen del Consejo de Ministros, darle la sancion Real.

Señora: Las Cortes generales del reino, despues de haber ecsaminado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo al impuesto sobre documentos de giro que por decreto de V. M., y conforme á lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su ecsamen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien darle la sancion Real.

Art. 1.º El impuesto gradual del sello sobre los documentos que se espidan para el giro de caudales recaerá en lo sucesivo: 1.º sobre las letras de cambio; 2.º sobre las libranzas á la orden; 3.º sobre los pagarés; y 4.º sobre las cartas órdenes de crédito por cantidad fija. Las pólizas de la bolsa no estarán por ahora sujetas al derecho del sello; pero si se le presentasen en juicio, irán acompañadas del pliego de papel sellado correspondiente á la cantidad que espresen.

Art. 2.º Los documentos de las cuatro especies referidas que se libren para el interior ó para el extranjero, serán solo espedidos por cuenta del Estado en los propios términos que el papel sellado; y todos, como este, llevarán los sellos ó timbres de costumbre.

Art. 3.º No podrán circular sino en la forma ya indicada, pues de lo contrario, ademas de perder su fuerza el documento, quedarán sujetos los infractores á las penas que se determinarán.

Art. 4.º Los citados documentos sellados para el giro de caudales se venderán impresos y en blanco á tenor de los adjuntos modelos números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º Unos y otros deberán usarse desde luego; pero las personas que quisiesen estampar sus láminas con emblemas mercantiles ú otras contrasenas que acostumbren, podrán comprar en blanco los ejemplares que necesiten, y hacer despues el estampado, con tal que los sellos no sufran deterioro alguno.

Art. 5.º Las clases y precios de estos mismos documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se giren en esta forma.

CLASES.	CANTIDADES. <i>Reales vellon.</i>	PRECIOS. <i>Rles. vrr.</i>
1 hasta....	2,000 inclusive.....	1 $\frac{1}{4}$
2 hasta....	2,001 á 5,000.....	3
3 desde...	5,001 á 10,000.....	6
4 de.....	10,001 á 20,000.....	12
5 de.....	20,001 á 30,000.....	18
6 de.....	30,001 á 40,000.....	24
7 de.....	40,001 á 50,000.....	30
8 de.....	50,001 á 60,000.....	36
9 de.....	60,001 á 70,000.....	42
10 de.....	70,001 á 80,000.....	48
11 de.....	80,001 á 90,000.....	54
12 de.....	90,001 á 100,000.....	60
	Y de aquí adelante.....	60

Art. 6.º En ninguno de los espresados documentos podrá girarse mas cantidad que aquella que esté asignada en los mismos.

Art. 7.º Para el giro de cada suma no se entregará mas que un solo egepliar en las administraciones ó estancos donde se espendan, aunque aquel se duplique ó triplique.

Art. 8.º Las letras ó documentos que se inutilicen por imprevision de las personas que hubiesen de llenarlos, se podrán devolver á las administraciones ó estancos donde se hubiesen comprado, entregándose á los que los presenten otros de la propia clase.

Art. 9.º Los mismos documentos que librados en el extranjero hayan de presentarse para su realizacion en cualquiera punto del reino, no producirán obligacion ni otro efecto alguno si no van acompañados de un egepliar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se estenderá la aceptacion, tachando lo no acomodable á este objeto.

Art. 10. La pena comun del fraude que se cometa en las letras de cambio y demas documentos de giro de que se ha echo mencion, será una multa igual al 3 por 100 de la cantidad librada, sin perjuicio del reintegro que ha de hacerse del importe del sello defraudado; advirtiéndose que esta multa no pasará nunca de 30 rs., aun en los casos en que el 3 por 100 sobre la suma á que se refiera produjera una cantidad mayor.

Art. 11. Toda letra de cambio, libranza á la orden, pagaré ó carta orden de crédito por cantidad fija que se gire, negocie ó circule despues de la circulacion de esta ley sin tener el sello que se establece, será ilegal, y no tendrá fuerza alguna si no es purgada de su vicio, uniéndose á ella otra del sello correspondiente, y acreditando haber satisfecho la multa impuesta en el artículo anterior.

Art. 12. Los tenedores de los documentos de giro ilegales serán obligados á satisfacer la condenacion pecuniaria que corresponda á la defraudacion perpetrada, reservándose su derecho contra el librador ó endosante.

Art. 13. Los endosantes de estos documentos de giro que los pongan en circulacion sin el requisito ordenado por la presente ley, se considerarán auxilia-dores del fraude que haya cometido el librador al espedirlos, y de que se hicieron cómplices recibiendo los ó haciendo uso de ellos. Por esta cooperacion á la defraudacion satisfará una multa equivalente á

la mitad que corresponda al librador, conforme á lo dispuesto en este punto por la ley penal de 3 de mayo de 1830.

Art. 14. Los jueces que admitan en cualquier juicio ó diligencia en que interpongan su autoridad documentos de esta especie, que no se hallen extendidos con los requisitos ordenados, y los Escribanos que den fé en estos mismos casos, ó ante quienes se presenten los propios documentos para su protesto en particion de herencias, en concurso de acreedores ó de cualquiera otro modo, y autoricen las actuaciones que emanen de los indicados actos, pagarán la multa de 1100 rs. vn.

Art. 15. Los jueces privativos para entender en todas las defraudaciones hechas en el sello, ó impuesto sobre letras de cambio y demas documentos de esta clase, serán los subdelegados de rentas. En los pueblos donde no los haya, conocerá el juez local, dando cuenta al subdelegado respectivo, y poniendo á su disposicion la parte de la condena que se aplique al fisco.

Art. 16. Pero si ademas de la defraudacion existiese el delito de falsificacion, será puesto el reo con el cuerpo del delito á disposicion de la jurisdiccion ordinaria para que lo juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 17. Los fueros de todas clases, por privilegiados que sean, quedan derogados para el conocimiento y castigo de estos delitos, segun lo dispuesto en el artículo 127 de la ley penal de 3 de mayo de 1830.

Art. 18. Los juicios sobre defraudacion del derecho impuesto en los documentos de giro serán sumarísimos, y se determinarán de plano precedido que sea el reconocimiento del reo.

Art. 19. El importe de las multas que se impongan será distribuido por mitad entre el fisco y los aprehensores del fraude, con tal que no sean jueces de la causa, pues siéndolo se aplicará todo al fisco.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que contrarian ó se opongan al tenor de lo mandado en la presente ley, que se hace extensiva á todos los dominios españoles.

Sanciono y ejecútese.—Yo la Reina Gobernadora.—Aranjuez á 26 de mayo de 1835.—Como Secretario del Despacho Universal de Hacienda, el conde de Toreno.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y egecúte la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Esta rubricado por S. M. En Aranjuez á 26 de mayo de 1835.—Al conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Deseando conciliar del mejor modo posible los intereses bien entendidos de las diferentes provincias de la monarquia, á fin de que el sistema restrictivo en cuanto á la importacion de granos extranjeros, procure á los pueblos productores las mayores ventajas con el menor gravamen de las provincias donde ha principiado á escasear este artículo; oido vuestro dictá-

men y el de mi secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde la publicacion de este decreto los derechos de portazgos y pontazgos se reducen para la esportacion de granos destinados á los mercados de las provincias meridionales, y una mitad de los que hasta el dia se han satisfecho, y esta rebaja continuará hasta el último dia del mes de Julio de este año.

Art. 2.º Durante el mismo tiempo sufrirán igual reduccion los derechos de consumo en los pueblos adonde los granos se importen, y los arbitrios que tambien correspondan á la Real Hacienda.

Art. 3.º Los granos esportados durante el tiempo espresado en bandera española, quedarán libres de todo derecho de navegacion.

Art. 4.º A fin de evitar los fraudes á que la rebaja podria dar ocasion, el adeudo se hará por el total de derechos, figurándose asi en el libro de asientos, con la debida expresion de no verificarse la esacion sino de la mitad. Tendréislo entendido, lo publicareis y circularéis para su esacto y debido cumplimiento.—Esta rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 1.º de junio de 1835.—A D. Diego Medrano.

Ministerio de Real Hacienda militar de Almeria.

Por edictos que existen en el ministerio de mi cargo de los Sres. Ordenadores de Castilla la nueva, Galicia, Estremadura y Andalucia, se llaman licitadores á las subastas del suministro de pan y pienso para las tropas y caballos de dichos distritos en el año que ha de correr desde primero de Octubre próximo viniente, hasta fin de Setiembre de 1836, estando señalados para el remate los dias que ha continuacion se espresan á las doce de la mañaua en cada Capital y estrados de su respectiva Ordenacion.

Valladolid: el 30 de Julio inmediato.

Coruña: el 16 del mismo.

Badajoz: el 30 del actual.

Sevilla: el 16 de Julio.

Y para conocimiento del público lo hago notorio con arreglo á lo mandado por la superioridad. Almeria 15 de Junio de 1835.—Antonio Gutierrez de Tobar.

NOVEDADES.

Noticias de las Provincias.

Orense 18 de Mayo.—Hoy á las doce de la mañana sufrieron la pena de ser fusilados por la espalda, como traidores, y por haber concurrido á los horrores cometidos en Chantada, los dos facciosos aprehendidos en Caldelas, despues de haber sido juzgados y recibido todos los auxilios espirituales. Sirva esta pena de ejemplo y saludable escarmiento á todos, para que jamás haya ocasion ni precision de verla repetida. Denunciar á los que seducen, no dejarse seducir jamás, obedecer á las autoridades, union y orden: obrando asi todos, no habrá recelos ni penas.

Santiago 24 de Mayo.—Comandancia general.—Ecsmo. Sr.—Todo va correspondiendo á mejorar el espíritu público en favor de la justa causa de la Rei-

na nuestra Señora y destrucción de los que atentan contra su benéfico gobierno.—La columna volante del regimiento de Castilla que á precaucion dije á V. E. en mis comunicaciones anteriores, habia mandado ocupar á Lalin y recorrer el término de Beza, acaba de batir completamente una faccion que se queria organizar en Louzazo é inmediaciones, compuesta de individuos de la gavilla de Lopez que se le han separado, de algunos ladrones de la sierra, y de varios fugitivos de la de Gorostidi (Q. E. P. D.): constaba ya hasta de 25 á 30 armados y algunos sin armas que habian sacado á la fuerza de sus casas pero cuando se hallaban mas encenagados en sus rapiñas y desórdenes de costumbre, fueron atacados por parte de dicha columna volante al mando del teniente D. Juan Armesto, y de los decididos Urbanos de Lalin, mandados por el digno comandante de la seccion de aquel partido el licenciado D. José Ulloa Pimentel; los facciosos trataron de sostenerse, pero cargados por nuestros bravos con el vigor que anima á los defensores de Isabel II, fueron puestos en completa derrota, dejando en poder de los leales seis fusiles y carabinas, dos sables, algunas municiones, capotes y cananas, morrales con ropa y víveres, y en fin todo cuanto les impedia huir del suplicio que les esperaba: lo escabroso del terreno les protegió su fuga; no obstante fue prisionero el cabecilla de esta faccion Antonio Paz Suarez por el valiente urbano médico de Lalin D. Antonio Villar, como igualmente otro por el joven Miguel de Costa, causándoles un muerto y dejando marcado el suelo de la direccion que llevaban con la sangre de los heridos. Mientras que la noche y el cansancio obligó á nuestros vencedores á tomar algun alimento y reposo, pues que habian caminado cuatro leguas antes de hallar á los sediciosos, recibió el comandante de la columna la noticia de que no obstante la completa dispersion que sufrieron se habian dirigido algunos reunidos hácia el punto de Vilarino, en cuya direccion salieron al amanecer del siguiente dia, y habiéndolos dado vista y cargado á la bayoneta, se pusieron en vergonzosa fuga, logrando causarles un muerto y dos prisioneros, y tomándoles algunos miserables despojos, sin que pudiesen dar alcance á seis mas que en distintos rumbos huian ya sin armas, y á quienes persiguieron los habitantes de aquella comarca, quienes desengañados de los compromisos y perjuicios en que les ponen los citados facciosos, manifiestan ya con echos positivos desean poner término á tal plaga para disfrutar de la apetecible paz. En consecuencia de todo he prevenido que en los puntos en que fueron los dos favorables encuentros se fusilen dos de los espresados facciosos, y que el cabecilla Paz, con otros, sufra la misma pena en la capital del partido, todo sin mas dilacion que la necesaria para tomarles las declaraciones prevenidas, y la de seis horas para recibir los auxilios espirituales. Al propio tiempo dispuse en nombre de V. E. que el armamento y municiones aprehendidos, se entreguen al comandante de urbanos, para que lo distribuyan entre los que mas lo necesiten, por hallarse por sus servicios mas comprometidos y distantes de las poblaciones. Que á cada uno de los individuos, asi de tropa como de urbanos, que concurren á estas dos interesantes jornadas, se les den diez reales vellon, como prueba del distinguido aprecio que merecen á V. E., y por último que el urbano Villar y el paisano Miguel de Costa ocupen un lugar en mi mesa el dia que les señale, y se sirvan

en lo sucesivo contra los enemigos del Estado de las armas que de mi uso les tengo prevenidas. Dios guarde á V. E. muchos años. Santiago 24 de mayo de 1835.—Escmo. Sr.—El general Francisco Sanjuanena. Escmo. S. capitan general de Galicia.—Es copia.—*Santos de Allende.*

(A. A.)

ENTRADA DE BUQUES.

Bergantin francés el activo, capitan Juan Briand, de Adra con plomo. Laud español Carmen, patron Cristobal Zaragoza, de Motril en lastre. Laud español san Antonio, patron Gerónimo Rosch, de Cartagena con cristales. Laud español santa Victoria patron Domingo Camdesuñer, de Adra con reinal. Laud español san Vicente, patron Francisco de Mora, de motril con algodón. Laud español san Antonio, patron José Marles, de Aguilas con arroz. Laud español san José, patron Bartolomé Roselló, de Mallorca con corteza de pino. Laud español S. Bartolomé, patron Pedro Folch, de Barcelona con géneros. Místico español san Jose, patron Vicente de Mora, de Cádiz en lastre. Quechemarin frances la Angelical, capitan José de Goebel, de Adra en lastre. Quechemarin frances el Padre de familia, capitan Juan Bernard, de Adra en lastre. Laud español Carmen, patron Lorenzo Furió, de Albuñol en lastre. Goleta francesa, las dos hermanas, capitan Pedro Decoinhont, de Marcella en lastre.

SALIDA.

Bergantin frances el Activo, capitan Juan Briand para Avre de Gracia, con plomo. Laud español santa Victoria, patron Domingo Campdesuñe, para Arenas del Mar en lastre. Laud español san Antonio, patron Gerónimo Rosch, para Málaga con cristales. Laud español san Bartolomé, patron Folch, para Motril con géneros. Laud español Misericordia, patron Jaime Obiol para Vinaros con esparteria. Laud español san Antonio, patron José Morales, para Cullera en lastre. Laud español san José, patron Bartolomé Roselló, para Mallorca con tomates. Quechemarin frances el Padre de familia, capitan Juan Bernard, para Avre de Gracia con plomo. Quechemarin frances la Angelical, capitan José de Goebel, para Avre de Gracia con plomo. Místico español S. José, patron Vicente de Mora, para Aguilas en lastre. Goleta francesa las dos hermanas, capitan Pedro Decollihout, para Avre de Gracia con plomo.

En la tarde del dia de ayer se ha perdido desde la Administracion de rentas de esta ciudad hasta el puerto, una cartera que contiene documentos interesantes; se suplica á la persona que se la haya encontrado se sirva presentarla en la redaccion de este Boletin y se le gratificará.

IMPRESA DE D. MANUEL SANTANARIA.